



Radicado: **08001 3153 009 2023 00165 00**  
Proceso: **VERBAL - Divisorio**  
Demandante: **MARÍA LUISA PEDRAZA DE DEL PORTILLO**  
Demandado: **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue presentada de manera virtual desde el correo electrónico [alfredotoledovergara@hotmail.com](mailto:alfredotoledovergara@hotmail.com) y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 14 de julio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.** Barranquilla, martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.757.958 y portador de la tarjeta profesional N°42.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad TOLEDO ASESOR S.A.S. identificada con Nit.901.247.921-8, actuando como apoderado de la señora **MARÍA LUISA PEDRAZA DE DEL PORTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.374.021, recibe notificaciones en la calle 93 N° 42C -123 apto 304 Edificio Tabor Plaza de esta ciudad, correo electrónico [claudelpp@hotmail.com](mailto:claudelpp@hotmail.com), presenta **DEMANDA VERBAL - Divisoria**, contra la señora **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°22.397.280, recibe notificaciones judiciales en la carrera 41D N°79-48 de esta ciudad, correo electrónico [gloria.pedraza.castaneda@gmail.com](mailto:gloria.pedraza.castaneda@gmail.com).

Pretende la demandante se ordene la venta mediante pública subasta de la casa ubicada en la Carrera 41D N° 79-48, de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N° 040-442719, lote de terreno marcado con el N°20 de la manzana N°4, en jurisdicción de este municipio, situado en la banda norte de la carrera 40, hoy 41D, lote de terreno que mide Norte y Sur:10 Mts; Este y Oeste: 35 Mts, en dicho lote la exponente hizo construir una casa distinguida con el N°79-48 en la Cra 41D, calles 79 y 79C. Los linderos se encuentran descritos en la escritura N° 247 del 29-01-65 de la Notaría Cuarta del círculo Notarial de Barranquilla, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos

Tratándose de un proceso divisorio para la venta de la cosa común, y en aras de determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado 26, 82,83, 84 y 89, además de lo previsto en el artículo 406 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permite asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso aporta escrito escaneado en copia con la firma de la otorgante pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga conforme al artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en

especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra.

- Debe indicar en la demanda el domicilio de las partes toda vez que no siempre coincide con el lugar de notificación, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe manifestar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, siendo esta persona natural y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL - divisoria**, formulada por **MARÍA LUISA PEDRAZA DE DEL PORTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.374.021, contra la señora **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°22.397.280, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (05) días para que la demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** No reconocer personería al doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado en ejercicio, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e672194429501f16702fd5c72cc4390b22547544343d09dcf3ec4eb6a7f832

Documento generado en 15/08/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>